



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA LEONOR GIRALDO TRUJILLO

ACCIONADO: COMFENALCO EPS

RADICACIÓN: 005-2023-00169-00

SENTENCIA No. T- 169(1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por María Leonor Giraldo Trujillo, en contra de Comfenalco EPS, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas e integridad personal.

ANTECEDENTES

Manifiesta, el accionante que, se encuentra afiliada en calidad de cotizante a la EPS accionada. Aduce que, a causa de un accidente de tránsito ocurrido en 2022, sufrió lesiones en las extremidades inferiores, situación por la cual el galeno tratante le ordenó el examen médico denominado “ORTORRADIOGRAFIA Y ESCANOGRAMA” el cual se encuentra a cargo del laboratorio IDIME, Institución adscrita a la red de prestadores de servicios de la EPS.

Sostiene que le fue programada cita médica para el 17 de julio del año en curso, con el galeno especialista en ortopedia, por cuanto señala debido a su estado de salud, requiere con inmediatez una cirugía; sin embargo, precisa que la IPS IDIME le informó que tienen disponibilidad de citas para finales del mes de julio, motivo por el cual considera se ha puesto en riesgo su tratamiento médico.

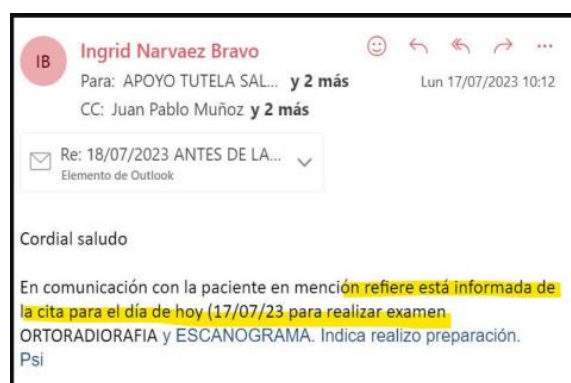
Por lo anterior, considera que se han vulnerado los derechos fundamentales y solicita se ordene a la EPS, a través de la IPS IDIME, se practique el examen “ORTORRADIOGRAFIA Y ESCANOGRAMA” de manera inmediata.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3904 del 13 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a IDIME y la Clínica Nueva de Cali S.A.S, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **COMFENALCO EPS**, en atención al requerimiento constitucional, informa que el prestador de servicios de imágenes diagnosticas, le indicó que se había agendado a la accionante para el día 06 de agosto de 2023, no obstante, mediante comunicación telefónica se le informa que se adelantó la programación del examen para el día 17 de julio de 2023 como se observa a continuación:





Entidades Vinculadas

CLÍNICA NUEVA DE CALI: informa que la IPS, no cuenta con la capacidad técnica para realizar “**RADIOGRAFÍA PARA ESTUDIO DE LONGITUD DE HUESOSO (ORTORADIOGRAFIA Y ESCANOGRAFIA)**”, por ende, es la EPS, la entidad responsable de asignar otro prestador. Por lo anterior, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y solicita se desvincule del trámite constitucional.

INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO – IDIME S.A.: Informa que la accionante cuenta con agendamiento para el día 17 de julio de 2023, a las 2:00 pm en la sede clínica desa en Cali como se observa a continuación:

Documento:	1144033143	Tipo doc:	CECULA DE CIUDADANIA		
Primer Nombre:	MARIA	Segundo Nombre:	LEONOR		
Fecha Nac:	6/03/1990	Sexo:	FEMENINO		
Primer Apellido:	GIRALDO	Segundo Apellido:	TRUJILLO		
Fecha Inicial:	12/07/2023	Fecha final:	1/08/2023		
<input type="button" value="Buscar"/>					
Citas activas Citas canceladas Citas reasignadas					
Fecha	Hora	Sede	Equipo	Examen	Entidad
17/07/2023	02:00 PM	CALI CLINICA DESA	RAYOS X SALA 1 IDIME CALI	ORTO MMIRK ESTUDIO DE LONGITUD DE LOS HUESOS / CAJA DE D	

Señala que por parte de la organización se ha cumplido con lo requerido por la accionante.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la agente oficiosa contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS Comfenalco, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar, dada la patología que le aqueja.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar en virtud que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar que la EPS accionada como entidad prestadora de salud tiene a su cargo garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “en forma **ininterrumpida, oportuna e integral**”², por consiguiente, cuando por razones o circunstancias de orden administrativo se “(...) **demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”, con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada

² T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



Sentado lo anterior y analizando el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se tiene que la señora María Leonor Giraldo Trujillo, se encuentra diagnosticada con “*ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA*”, quien pretende se autorice la orden médica para el examen diagnóstico “*RADIOGRAFÍA PARA ESTUDIO DE LONGITUD DE HUESOSO (ORTORADIOGRAFIA Y ESCANOGRAFIA)*” pues a la fecha de la presentación de la acción constitucional no se había otorgado la autorización y se encontraba pendiente la consulta de control, para determinar la viabilidad de un procedimiento quirúrgico, por lo cual considera trasgredidos sus derechos fundamentales en virtud, siendo ello necesario para atender el padecimiento que le aqueja.

Al respecto se evidencia que la EPS adelantó las actuaciones administrativas pertinentes con la institución prestadora de servicios adscrita a su red de servicios, quien informó y demostró en curso de la acción de tutela que se realizó la autorización y programación del examen médico requerido por la accionante, para el día 17 de julio de 2023, así mismo se corroboró mediante comunicación telefónica sostenida a través del número telefónico proporcionado por la accionante, que el examen médico fue materializado.

En tal virtud y como quiera que si bien, la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos, la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*³ Es claro entonces que en el asunto bajo examen ha desaparecido el supuesto fáctico repudiado y con ello se ha configurado un **hecho superado**; por tal motivo siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

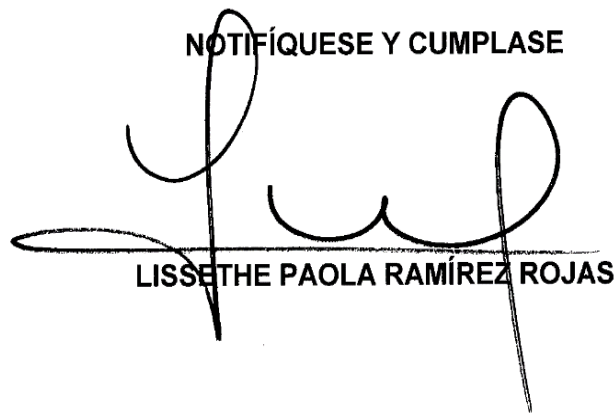
PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la solicitud de tutela, impetrada por la señora **MARÍA LEONOR GIRALDO TRUJILLO**, por hecho superado, en virtud a las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

³ Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA